

DESAFÍOS DE LA IMPLEMENTACIÓN “JUECES SIN ROSTRO” ANTE EL AUGE DELINCUENCIAL QUE AFECTA AL ECUADOR

CHALLENGES OF THE IMPLEMENTATION “FACELESS JUDGES” IN FACE OF THE CRIME RISE AFFECTING ECUADOR

Artículo recibido el: 30/6/2025

Artículo aceptado el: 29/9/2025

Patricio Jaime Vargas Rodríguez*

*Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4250-1925>
pajavarro1970@hotmail.com

Víctor Adrián Párraga Navarrete*

* Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador

Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-4409-5442>
e1205983909@live.uileam.edu.ec

Myleika Analhía Alcívar Mendoza**

Independent Researcher, Manta, Ecuador

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0544-0577>
mileyka9921@outlook.com

Patricio David Vargas Chávez***

***Courts and Tribunals of the Republic of Ecuador, Independent Researcher, Manta, Ecuador

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0391-189X>
patricio_vargasc@hotmail.com

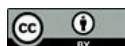
The authors declare that there is no conflict of interest

Resumen

El sistema de justicia se configura en un pilar fundamental para que el desarrollo de un Estado pueda ser óptimo y favorable, por ende, quienes se encuentran a cargo de administrar justicia deben contar con todas las garantías y la seguridad necesaria para poder desempeñar sus funciones y competencias de la manera esperada. Actualmente ante el incremento de las amenazas y extorsiones de las cuales son presas los juzgadores, se imposibilita que su trabajo pueda estar dotado de imparcialidad y que quienes delinquen puedan ser juzgados conforme a la normativa penal vigente. El objetivo de esta investigación ha sido destacar cuales son algunos de los desafíos que se presentarían al implementarse la figura de jueces sin rostro dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La investigación se desarrolló utilizando la metodología no experimental, con enfoque cualitativo descriptivo, a partir del método inductivo-deductivo, aplicando las técnicas de la revisión y análisis documental. Lo cual nos permitió destacar que, aunque existen desafíos para la adopción de dicha figura, su implementación permitiría que el sistema

Abstract

The justice system is configured as a fundamental pillar for the optimal and favorable development of a State. Therefore, those in charge of administering justice must have all the necessary guarantees and security to be able to perform their duties and competencies in the expected manner. Currently, due to the increase in threats and extortions that judges fall victim to, it becomes impossible for their work to be endowed with impartiality and for those who commit crimes to be judged according to the current penal regulations. The objective of this research has been to highlight some of the challenges that would arise with the implementation of the figure of "faceless judges" within the Ecuadorian legal system. The research was developed using a non-experimental methodology, with a descriptive qualitative approach, based on the inductive-deductive method, applying the techniques of document review and analysis. This allowed us to highlight that, although there are challenges to the adoption of this figure, its implementation would enable the Ecuadorian judicial system to guarantee fair and impartial processes.



judicial ecuatoriano, pueda garantizar procesos justos e imparciales.

Keywords: Judges. Faceless. Criminal. Ecuador. Implementation.

Palabras clave: Jueces. Rostro. Delincuencial. Ecuador. Implementación.

1 INTRODUCCIÓN

El sistema judicial debe ser considerado como uno de los ejes rectores de la sociedad dentro de cada Estado, en la medida en que, este sistema es el llamado a regular las distintas situaciones sociales de la cotidianidad, y el encargado de limitar el poder. Actualmente dentro del Estado Ecuatoriano, lo descrito en líneas anteriores podría ser tan solo una utopía, puesto que, la extrema violencia, delincuencia organizada y los múltiples crímenes que a diario se ejecutan en distintas partes del país solo van en aumento.

Dentro del sistema ecuatoriano, la justicia es objeto de cuestionamiento y debate, siendo insuficiente la información sobre su realidad, pues quienes son actores dentro del sistema de justicia emiten opiniones sobre su rol, y dichos criterios responden a la visión que ellos tienen, la cual se ve parcializada o sesgada, a partir de la posición o el grado que en ella ocupan. Esto salta a luz, al momento de adjudicar responsabilidades, cuando se evidencian insuficiencias, deficiencias y negligencias dentro de la administración de justicia.

La grave intromisión no solo de poderes políticos, sino también de las estructuras delincuenciales, se ha traducido en una grave obstrucción dentro del sistema judicial, impidiendo que esta pueda ser totalmente independiente, lo que ha generado una desconfianza y zozobra al momento de acceder a la justicia, llegando a considerar que existirá impunidad frente a lo que pretendemos denunciar.

En nuestro sistema de justicia ecuatoriana, a lo largo de los años se han realizado cambios ya sean éstos, en diseños institucionales o normativos del poder judicial, sin embargo, éstos no ha surtido mayor efecto, puesto que, en su mayoría éstos cambios han buscado el beneficio de quienes a través de sus influencias manejan los procesos a su antojo, dificultando de esta manera la consecución de una justicia democrática, y es ello lo que, ha disminuido el grado de confianza que la población ecuatoriana posee en los jueces y el sistema judicial.

La temible problemática sociológica de actualidad, no solo que se ha incrustado en la población, sino también que ha extendido sus tentáculos en los poderes del Estado y principalmente en el poder judicial, por lo que resulta imperioso precautelar la justicia imparcial con mecanismos de protección extremos a los operadores de justicia, a fin de evitar atropellos e impunidad dentro de la esfera jurídica (Gallegos, 2023).

Para nadie es desconocido el hecho de que, la ciudadanía en general desde hace varios años se cuestiona si dentro de nuestro sistema judicial, impera la justicia equitativa, imparcial y si ésta es aplicada de manera estricta, puesto que, es de conocimiento público los múltiples casos de corrupción, extorsión inclusive amenazas y coacción a quienes son encargados de administrar justicia, teniendo que por esas razones campear la impunidad y la injusticia, porque existe temor y zozobra de que, al no ceder a dichas pretensiones de quienes amenazan, extorsionan o coaccionan, el desenlace sería fatídico para quien está al frente de cualquier proceso, ya sea este penal o de cualquier otra índole.

Todo ello, conlleva a asumir que, en nuestro sistema judicial quien tenga mayor capacidad de coacción será quien pueda obtener los resultados que más les favorezcan. Esta problemática no únicamente se presenta dentro de nuestro país, sino en muchas otras regiones, y como resultado de ello, muchas de estas legislaciones han implementado el sistema de jueces sin rostro, o también conocido como jueces anónimos, el cual consiste en mantener en secreto y bajo el anonimato la identidad de los administradores de justicia, sobre todo en casos que son considerados de alta complejidad o riesgo, para ser más específicos, en aquellos relacionados a delincuencia organizada, corrupción, terrorismo, trata de personas, etc.

(...) es posible definir el mecanismo de jueces sin rostro como aquel por el cual se mantiene en reserva y anonimato la identidad del juzgador, con el objeto de proteger su integridad personal para garantizar así su imparcialidad. La figura del juez sin rostro se perfila como una medida con dimensión eminentemente procesal, sin dejar de lado sus implicaciones sustantivas.

Aquello surge ante el incremento de la violencia y criminalidad dentro de una sociedad, y de manera muy especial cuando estos índices delincuenciales llegan a atentar y afectar el aparataje judicial, a través de las amenazas contra la integridad de quienes deben impartir justicia. Frente a estas situaciones no se puede permitir que factores como éstos sean los que decidan el desenlace de cada proceso, por ende, el Estado es el llamado a buscar soluciones eficaces.

El propósito de esta investigación ha sido la búsqueda y análisis, a través de la aplicación de una investigación con enfoque cualitativo descriptivo, de los fundamentos doctrinarios, epistemológicos y jurídicos que permitan establecer a que desafíos podríamos enfrentarnos frente a la posibilidad de implementar dentro del sistema judicial ecuatoriano los jueces sin rostro, y determinar si con las condiciones jurídicas y sociales del Ecuador, sería favorable su aplicación.

1.1 Análisis doctrinario, crítico y jurídico del sistema jueces sin rostro

Doctrinariamente, el sistema de jueces sin rostro se enmarca en aquella institución que tiene como finalidad principal reservar la identidad de los juzgadores, en donde, el procesado no tiene conocimiento de quien resolverá el caso en el cual se encuentra inmerso.

Según menciona Salazar, (2015), algún sector de la doctrina denomina como justicia sin rostro, aquella en la cual la ley autoriza que ciertos funcionarios o funcionarias o testigos puedan actuar en los procesos penales, sin ser vistos ni conocidos por las partes.

Se trata de un sistema procesal excepcional y de emergencia, para combatir la referida crisis de violencia, crimen organizado u otros factores que amenazan de manera grave la gobernabilidad e institucionalidad del sistema. (...) Nace como medida de carácter preventivo, para evitar que el juez pueda verse coaccionado de fallar en determinado sentido, o que se atente contra su vida o la de su círculo familiar (Schlesinger, M. 2015, pg. 59-60).

Se implementó en el vecino país Colombia en la década de los 90, su aplicación significó el surgimiento de nuevos procedimientos, vías y mecanismos de carácter especial dentro del sistema penal, los cuales serían utilizados para juzgar delitos relacionados con el crimen organizado, atribuyendo al Estado una oportunidad para garantizar una mayor protección a los jueces que eran los encargados de resolver dichos procesos, en los cuales el sistema judicial se encontraba plagado de amenazas, extorsiones y coacciones, haciendo imposible que esto pudieran ser resueltos con imparcialidad.

Para Schlesinger (2015), este mecanismo tiene sus bases teóricas en la doctrina alemana del Derecho penal del enemigo y la expansión del Derecho penal complementándose éstas como una legislación de emergencia. La expansión del derecho penal es entendida como aquella técnica legislativa que se encarga de tipificar estados

previos a la lesión de bienes jurídicos, es decir, anticipa la punibilidad de ciertas conductas, como un mecanismo para prevenir y a la vez, hacerle frente al narcotráfico y crimen organizado.

Los orígenes de la doctrina penal del enemigo se remontan a 1985, con el penalista alemán Gunther Jakobs, encontrando su sentido en la criminalización de los estados previos a la ejecución de un delito o a la lesión de los bienes jurídicos tutelados.

Jakobs define al delincuente, como cualquier individuo que de forma habitual o permanente ataca a la sociedad y vulnera bienes jurídicos tutelados, y al actuar de dicha forma deja de ser parte o miembro del Estado, lo que se traduce en la pérdida de sus derechos como ciudadano, es decir, que se entiende que, al carecer de los mismos pierde el estatus de persona.

Por lo descrito en líneas anteriores, al delincuente según este doctrinario, se lo considera enemigo del Estado, debido a que, sus acciones solo consiguen posicionarlo como un peligro o una amenaza a los bienes jurídicos. El considerarse al delincuente como un enemigo, obliga al Estado a crear e implementar todas las acciones y medidas que logren neutralizar y consecuentemente disminuir o bloquear el peligro de transgresión al orden jurídico.

En tal sentido, sería evidente que dicho individuo quebrantaría el contrato social y no merece que se le tenga la más mínima consideración a la hora de condenársele, en consonancia con ello, resulta necesario citar a Rosseau, quien en su libro “El contrato social”, advierte que, “todo malhechor atacando el derecho social, conviértese por sus delitos en rebelde y traidor a la patria; cesa de ser miembro de ella al violar sus leyes y le hace la guerra”.

En tal virtud, según la doctrina a través de la promulgación de normativas estratégicas sería posible criminalizar estados previos a la ejecución de un ilícito, un ejemplo de ello, podría ser el hecho de tipificar conductas que a simple vista resulten muy alejadas a la posibilidad de lesionar un bien jurídico.

Actualmente existen diversas posturas referentes a los jueces sin rostro, siendo necesario referir algunas de ellas, entre estas se encuentra la de Francesco Palazzo, jurista italiano quien ha referido que la implementación de esta figura resultaría necesaria en casos excepcionales, siempre que se pueda justificar la estricta necesidad de proteger al juez y a la vez, se puedan adoptar las medidas tendientes a garantizar imparcialidad dentro del proceso judicial. Sin embargo, este jurista advierte que, su utilización debería ser

limitada y supervisada a fin de evitar que, su práctica pueda convertirse en un abuso de poder.

Al respecto, la postura de Luigi Ferrajoli suele ser más crítica en la medida que argumenta que, la aplicación de los jueces sin rostro se convierte en una violación del derecho que le asiste al acusado de conocer la identidad del juzgador y con ello, a un proceso imparcial y justo. Para este jurista, lo único que se consigue con su aplicación es el debilitamiento de la legitimidad y transparencia en los sistemas judiciales.

A su vez, hay quienes defienden y respaldan la aplicación de esta figura, entre ellos, se encuentra el jurista británico Andrew Ashworth, quien asevera que siempre que se justifique que un caso representa un peligro para la seguridad e integridad del juez, que se tenga como prioridad el respeto a los derechos fundamentales del procesado y se garantice imparcialidad dentro del proceso, resulta idónea la aplicación de los jueces sin rostro, pues según señala Ashworth, esto sería beneficioso respecto a asegurar la independencia del juez frente a situaciones de intimidaciones o amenazas.

De manera general, en la doctrina encontramos múltiples concepciones referentes a los jueces sin rostro, y todas ellas reflejan diferentes puntos de vista entre la necesidad de dotar al juzgador de seguridad e independencia y el derecho del imputado a un proceso justo y un juez imparcial.

Sin embargo, es importante señalar que esta práctica no está exenta de controversias. Mientras que por un lado ofrece un escudo de protección vital para los jueces en contextos de alta criminalidad y violencia; por otro lado, plantea interrogantes sobre la transparencia y la justicia en el proceso judicial. El anonimato puede ser percibido como un obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial, y podría afectar la percepción pública sobre la imparcialidad y la equidad de los juicios (Durán, 2024, pg. 162).

En la actualidad en varios países, se ha implementado la práctica de los jueces sin rostro, en la mayoría de ellos, en circunstancias excepcionales, y esto ha traigo consigo diversas controversias y desafíos.

Estos desafíos incluyen: la imposición de jueces anónimos por decreto ejecutivo, usurpando funciones judiciales y legislativas; la extensión indebida y el uso político de procedimientos de emergencia; y la falta de resultados tangibles a pesar de su naturaleza temporal y experimental. Además, se han utilizado métodos como cabinas oscuras y distorsionadores de voz para ocultar la identidad de los jueces,

lo cual ha generado dudas sobre su atención y comprensión durante los procesos judiciales (Durán, 2024, pg. 164).

Pudiera llegar a considerarse que frente a estos desafíos se torna imposible la implementación del sistema de jueces sin rostro, sin embargo, se debe destacar que, su adopción podría garantizar imparcialidad y seguridad a los jueces, lo cual se traduce en que, la persona procesada pueda recibir un castigo o una sanción de acuerdo a como lo establece la normativa vigente, evitando así ambientes de impunidad.

1.2 Principio de imparcialidad del juez y debido proceso

La imparcialidad es aquel principio fundamental del derecho que garantiza y asegura que los administradores de justicia resuelvan y tomen decisiones dentro de cualquier proceso, sin dejarse llevar o influir por intereses, prejuicios o presiones de personas ajenas a los procesos. Entendiéndose de esta manera que, los jueces y tribunales establecidos son independientes y deben estar libres de todo factor externo que pueda influir en su neutralidad y objetividad.

Ossorio (2012), define a la imparcialidad como:

Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la lengua, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces.

Dentro de un Estado de derecho, es sumamente importante contar con la imparcialidad del juzgador, pues este constituye un factor elemental para garantizar que un proceso se ha desarrollado con un juicio justo, podríamos decir entonces que, el principio de imparcialidad representa uno de los pilares fundamentales en la ardua misión de mantener un Estado de Derecho.

López & Benavides (2013), respecto al principio de imparcialidad refieren:

Se refiere a la exigencia que la Administración, en el ejercicio de sus funciones, valore y realice los intereses públicos, sin sufrir desviaciones originadas en intereses personales de los agentes, o en intereses de grupos de presión, públicos o privados, partidos políticos, grupos de presión, etc.

Jauchen (2007) acerca de la imparcialidad expresa:

(...) es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar sentencia (...)

Respecto a lo citado en líneas anteriores, se puede llegar a considerar que el principio de imparcialidad debe ser inherente a los jueces, pues la imparcialidad es uno de los cimientos principales para poder administrar justicia, y ésta queda en evidencia en el momento en el que se valoran todos los elementos y pruebas dentro de un proceso, sin permitir que nada ni nadie influya en el caso.

En nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, este principio se encuentra consagrado en la Constitución, específicamente en su artículo 75, que con meridiana claridad expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Para Burneo (2010), lo contenido en dicho artículo, es de vital importancia, pues a través de aquello, se procura que la administración de justicia sea cabal, imparcial, oportuna y eficaz para todos los ciudadanos.

La imparcialidad de los jueces es la garantía básica de la función judicial; por tanto, desde un punto de vista cuasi-filosófico, se ha dicho más de una vez que sin jueces imparciales no puede haber un proceso legal. El principio de imparcialidad es una condición esencial que deben tener todos los jueces a los que se les encomienden funciones judiciales, entre las que se incluye su deber de ser independientes a los intereses de las partes en litigio, y de conducir y decidir el tribunal sin favoritismos indebidos a ninguna de las partes (Allauca, 2023).

Por añadidura cualquier factor o interés que pueda alterar la imparcialidad del juzgador, obliga al mismo desvincularse del proceso, motivo por el cual dentro de nuestra legislación se prevén tales situaciones al establecerse de manera objetiva causales de excusa y recusación, y entre éstas se encuentran aquellas relacionadas con vínculos familiares entre el administrador de justicia y las partes procesales, sus defensores o mandatarios, o aquellas situaciones frutos de obligaciones civiles o por algún interés personal, entre otras.

Tal como el principio de imparcialidad es considerado una garantía básica y fundamental en el sistema judicial, el debido proceso se ubica en el mismo nivel, pues es

un pilar fundamental dentro de todo Estado, al garantizar que se cumpla con todas las etapas del proceso y que en cada una de ellas las partes actúen en igualdad de condiciones y oportunidades.

El debido proceso es el derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas con las garantías mínimas necesarias para asegurar una decisión justa e imparcial. Esto incluye el derecho a ser notificado de los cargos, a tener acceso a pruebas y evidencias, a presentar pruebas en su defensa, a ser asistido por un abogado, a impugnar decisiones y a recibir una sentencia motivada y fundada en derecho (Maya, F. 2023. pg. 11).

Cabanellas (2008), define el debido proceso como el “Cumplimiento de requisitos constitucionales debido a procedimientos, por ejemplo, en cuanto a defensa y producción de pruebas”.

La jurisprudencia de la Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha definido al debido proceso como el límite a la actividad estatal, el cual tiene una estrecha relación con el compendio de requisitos que deben ser observados en cada una de las etapas procesales, para que quienes se encuentren inmersos en los procesos, puedan ejercer su derecho a la defensa de una manera idónea y adecuada, ante cualquier acto o inobservancia del Estado, que pudiera llegar a afectarlos.

(...) en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional (Sarango, H. 2008. pg. 8).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 015-14-SEP-CC, define al debido proceso como el derecho a un juicio justo, el cual se traduce en la exigencia de que, los administradores de justicia, y las partes procesales tengan conocimiento de manera previa las normas y reglas que deben ser aplicadas y cumplidas en cada fase del proceso, pues de esta manera, el debido proceso contribuye a que, no existe un ejercicio arbitrario de autoridades de ninguna índole.

Respecto al debido proceso, en otra de sus sentencias la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (...) (Sentencia No. 200-12-SEP-CC).

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en la norma jerárquicamente superior, la Constitución, específicamente en el capítulo octavo en la sección de los Derechos de Protección, y de manera concreta en el artículo 76, donde se encuentran todas las garantías básicas que tiene como finalidad asegurar el ejercicio y desarrollo pleno e idóneo de todos los procesos.

Entre dichas garantías básicas con las que debe contar todo proceso, contempladas las mismas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos las siguientes:

- 1) Ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente y competente;
- 2) Que toda autoridad administrativa que dirija un proceso sea este judicial o no, asegure que se cumpla la ley y los derechos de las partes procesales;
- 3) Que las pruebas que se obtengan o que se actúen con violación de la Constitución no tengan validez alguna y que carezcan de eficacia probatoria;
- 4) Que se presuma la inocencia del inculcado mientras no se establezca legalmente su culpabilidad;
- 5) Que al imputado no se le aplique una sanción no prevista por la Constitución o la ley;
- 6) Que en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa;
- 7) Que toda persona tenga derecho a defenderse;
- 8) Que el inculcado se le conceda el tiempo suficiente y los medios para la preparación de su defensa;
- 9) Que la partes pueden ser asistidos gratuitamente por una traductora o traductor, si lo necesitare dentro del proceso;
- 10) Que por medio de su defensa técnica pueda interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de testigos, peritos, o de otras personas que aporten al - esclarecimiento de los hechos.

Para Rescia (2018), “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad

humana dentro de cualquier tipo de proceso”. Por tanto, es lógico considerar que cualquier privación o restricción de estas garantías, es una inminente vulneración o un acto violatorio al derecho al debido proceso.

La finalidad del debido proceso encuentra su fundamento en el estricto respeto y aplicación de la Constitución y de las demás normas vigentes en el ordenamiento jurídico de cada Estado, por dicha razón es imposible que se pueda prescindir de él.

El debido proceso de esta manera forma parte de los derechos reconocidos en el contexto jurídico internacional como fundamentales, lo que categoriza al debido proceso como un derecho imprescindible, el concepto en análisis de esta manera nos brinda un primer acercamiento hacia los elementos de los que se encuentra compuesto el debido proceso, esto es, principios y garantías, por lo que la falta aplicación de cualquiera de estas garantías, derivaría en un proceso plasmado de injusticia pero sobre todo en la desaparición del Estado de derecho (Morales, B.; Pérez J. & Alarcón, R. 2022. Pg. 272).

Siendo así, resultaría innegable el hecho de que, el debido proceso es la representación del derecho constitucional, en la medida de que, su esencia garantista le permite tanto al legislador que es el encargado de la elaboración de las leyes, las cuales deben ser promulgadas tomando en cuenta todos los hechos fácticos que tienen lugar en el territorio nacional, así como al administrador de justicia, es decir, el juzgador quien aplica las normas para cada caso en concreto, resolver los casos a través de observar y vigilar que dichas normas y las etapas del proceso, permitan que se les garantice a las partes procesales un juicio imparcial y justo.

En este contexto, resulta menester destacar la íntima relación que existe entre el principio de imparcialidad del juzgador y el debido proceso, siendo la imparcialidad una garantía de que, dentro de un proceso se está cumpliendo con el derecho al debido proceso, principio y garantía imprescindible para un juicio justo, en el que se respeten los derechos fundamentales de las partes, y en los que el juzgador enmarque sus actuaciones ceñido al ordenamiento jurídico vigente y no motivado por criterios o intereses personales.

En esta línea de ideas, podríamos agregar la disyuntiva que existiría en relación con la implementación del sistema de jueces sin rostro y lo analizado, puesto que, si bien es cierto, dicho sistema contribuiría en gran medida a que, el principio de imparcialidad pueda ser realmente ejercido de la manera correcta por parte del juzgador, sin ningún tipo de presiones o coacciones de grupos delincuenciales, con miras a conseguir los fines

deseados para ellos; pero a la vez, se estaría incumpliendo el ejercicio completo del debido proceso, en el que, se incluye que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial, independiente y competente.

El hecho de que la identidad del juzgador se mantenga en el anonimato restringe la posibilidad de que, el imputado o procesado tenga conocimiento de quien está juzgando su caso, y consecuentemente ello, imposibilitaría que se pueda tener una completa certeza de que sus actuaciones y decisiones serán dotadas de imparcialidad.

Otro de los desafíos que, para muchos críticos de la implementación de este sistema, sería un obstáculo se centra en el hecho de que, su aplicación podría acarrear errores judiciales, debido a que, de existir o presumirse una posible vulneración de derechos, resultaría imposible poder emprender las acciones necesarias en contra del administrador de justicia responsable de tal transgresión.

Si bien, hay diversos desafíos que a la luz de quienes no se encuentran a favor de la implementación de este sistema, afirman que su aplicación sería imposible e incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, hay quienes por el contrario encuentran provechosa y permisible su incorporación en casos excepcionales, puesto que, contribuiría a reducir en gran medida la influencia de factores extrajudiciales que influyan en las decisiones de los jueces a cargo de procesos de alto riesgo, logrando frustrar las intenciones de los involucrados en actividades ilícitas de influir en la resolución del proceso judicial.

2 MATERIALES Y MÉTODOS

Medina (2023), manifiesta que la investigación es un conjunto de operaciones, mediante las cuales se obtiene información respecto un tema planteado. Este proceso establece diferentes métodos para la localización de los datos, con el fin de hacer más efectiva la búsqueda.

Actualmente contamos con múltiples herramientas a través de las cuales podemos acceder a investigaciones, sin embargo, la múltiple información existente en ocasiones podría resultar contraproducente, en la medida que, no todas las fuentes de donde se extrae información son fidedignas. Razón por la cual, se ha cuidado de manera minuciosa que, las fuentes utilizadas en este trabajo sean verificables y seguras, y que su utilización pueda contribuir a brindar aportes y conocimientos confiables.

Dentro de esta investigación se utilizó el tipo de investigación no experimental, en virtud de que, no ha sido necesario la manipulación de variables. Se ha aplicado un enfoque cualitativo descriptivo, debido a que, mediante la fundamentación teórica, revisión crítica de doctrina, jurisprudencia y la norma jerárquica superior, es decir, la Constitución, se han determinado los desafíos existentes en torno a la posibilidad de implementar el sistema de jueces sin rostro dentro del país.

A decir del enfoque, Nizama (2020) considera que la investigación jurídica está sujeta a tener dos enfoques, cuantitativo y cualitativo, por tanto, respecto al enfoque cualitativo añade:

Centra su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interaccionan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos (pg. 76).

Se aplicó el método inductivo- deductivo, por cuanto, resultó necesario partir del estudio de información general respecto a la institución de jueces sin rostro, lo que ella implica, sus características, la pertinencia de esta justicia aplicada en nuestro ordenamiento jurídico, para en base a ello, poder llegar a lo particular, esto es, determinar cuáles son los desafíos que derivarían de su posible implementación.

Respecto a las técnicas de investigación utilizadas, se encuentra la revisión y análisis documental de los estudios que han realizado otros expertos y juristas, a través del empleo de recursos bibliográficos como Dialnet, ProQuest, Scopus y Google Académico, quienes en sus investigaciones incursionaron en el tema que ha sido objeto de desarrollo en el presente trabajo.

3 RESULTADOS

A lo largo del desarrollo y análisis de las fuentes documentales y bibliográficas que han sido parte medular en esta investigación, se ha podido establecer que, la figura de los jueces sin rostro es sinónimo de seguridad y protección para los administradores de justicia, que permite a los mismos, garantizar imparcialidad dentro de procesos de alta complejidad y riesgo, siendo éstos sobre todo, procesos relacionados con narcotráfico,

delincuencia organizada, trata de personas, extorsiones, ente otros; en este punto es válido citar a Allauca (2023), quien menciona:

Si hablamos de amenazas a jueces e incluso asesinatos en procesos, lo que buscamos es este blindaje a la función del juzgador en pos de un fallo basado en las pretensiones y excepciones planteadas en el mismo y no por situaciones como coimas o amenazas. Estando en este punto, podemos mencionar que la imparcialidad en un sistema de justicia ordinaria como la que llevamos en el Ecuador, no ve la posibilidad de amenazas a los juzgadores, sino que los sanciona por recibir coimas o dinero para sus fallos, es decir se ve a la imparcialidad como un blindaje del contacto externo para no acrecentar la corrupción, más no para proteger a los miembros de la función judicial de situaciones que puedan afectar su integridad personal. Lo que se busca en un inicio con la creación de un sistema especializado de justicia como los jueces sin rostro, es evitar que el proceso se convierta desequilibrado entre las partes debido a factores externos (pg. 35).

Se evidenciaron criterios y posturas respecto al conflicto jurídico que crea la implementación de los jueces sin rostro, en virtud de los derechos que tanto en la legislación interna, como en tratados internacionales de derechos humanos se les garantizan a los imputados, que al ser juzgados por jueces anónimos, estos derechos podrían verse vulnerados. La Constitución de la República del Ecuador, es jerárquicamente superior a cualquier otra normativa interna, motivo por lo cual no resultaría procedente la aplicación de un sistema que su funcionalidad merme y vaya en detrimento de los derechos de la parte acusada dentro de un proceso.

(...) la preocupación expresada por expertos en derechos humanos sobre las posibles consecuencias y el impacto en los procesados bajo este régimen refleja una inquietud significativa acerca de la compatibilidad de estas reformas con los estándares internacionales de derechos humanos y el debido proceso legal (Durán, D. 2024. pg. 163).

Sin embargo, resulta de vital importancia, añadir que en nuestro ordenamiento jurídico se hace mucho énfasis al correcto ejercicio del principio de imparcialidad en todos los procesos, lo cual se ve severamente comprometido cuando los jueces son víctimas de amenazas contra su vida o la de su propia familia, siendo esto uno de los principales factores que podrían entorpecer la imparcialidad que debe mostrar el juzgador durante el desarrollo y resolución de todo un proceso.

Allauca (2023), manifiesta que, podríamos considerar que la figura de jueces sin rostro, surge de la mano con el principio de imparcialidad en la medida de que, en ambos casos se busca impedir la influencia de personas y factores ajenos al proceso judicial.

Contrario a ello, se encuentra lo planteado por Durán (2023), respecto a los desafíos que se podrían presentarse frente al escenario de que, en el Ecuador se opte por la aplicación de este sistema, alegando en tal sentido:

Las resoluciones y sentencias sin firmas, la falta de acceso a expedientes por parte de los procesados y sus defensores, y la incógnita sobre la identidad de los testigos del Estado han contribuido a una percepción de falta de transparencia y equidad procesal. Estos aspectos, junto con la ausencia de antecedentes legales y judiciales robustos en este tipo de práctica judicial, han generado inconformidad y cuestionamientos sobre su efectividad y legitimidad (pg. 164).

En este contexto es importante precisar que, varios autores concuerdan con el hecho de que, la normativa legal interna del Ecuador, entre ellas, las Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y normas de materia procesal, de la mano con las sentencias de la Corte Constitucional, en conjunto llegan a convertirse en un sistema legal que, se contrapone a la implementación de los jueces sin rostro. Consideran que, este compendio de normativas legales y resoluciones judiciales debidamente motivadas, son el reflejo de un sistema judicial comprometido con el ejercicio de la transparencia, la correcta aplicación y respeto al debido proceso y a todos los derechos fundamentales que, a criterio de ellos son evidentemente incompatibles con el anonimato de la identidad de quienes administran justicia.

Nuestro país, como miembro de organismos regionales e internacionales y signatario de múltiples tratados internacionales, está obligado a acatar las directrices de entidades como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta corte, en repetidas ocasiones desde el año 1998, ha señalado que en países donde se aplicó la justicia sin rostro, en especial Perú, se vulneraron varios preceptos del Derecho Internacional. Este incumplimiento se enfoca principalmente en el derecho de todo procesado a conocer la identidad de sus jueces, un aspecto crítico para asegurar un proceso judicial justo e imparcial (Durán, D. 2024. Pg. 165).

En este sentido, muchos expertos y juristas que ven como incompatible la adopción de este sistema en nuestro ordenamiento jurídico, alegan que, se deben buscar

otras alternativas que sin llegar a atentar contra los derechos fundamentales de las partes procesadas, contribuyan a garantizarle seguridad a los juzgadores.

4 DISCUSIÓN

En aras de mantener el orden social de un Estado, cuando la situación dentro del mismo se ha tornado insostenible, en relación a temas de inseguridad, criminalidad y violencia, surge la imperante necesidad de que, se busquen e implementen soluciones, que contribuyan a combatir lo que afecta la paz y la tranquilidad de la población.

La criminalidad y la violencia como tales, ya representan un severo problema para un Estado, pero si a ello, le agregamos la inseguridad con la que cuenta el aparataje judicial producto de los mismos indicadores, la situación se torna compleja puesto que, estos factores acarrearán inseguridad y temor a quienes se encuentran a cargo de procesos judiciales de alto riesgo, lo que trae consigo impunidad para el juzgamiento de conductas penalmente relevantes, por el temor latente a su integridad y seguridad.

Para nadie es desconocido el hecho de que, ante amenazas e intentos de atentados contra operadores y administradores de justicia, no hay otra salida que ceder a las exigencias y requerimientos de quienes se encuentran al mando de mafias, carteles y grupos delincuenciales, porque de lo contrario el desenlace sería fatídico. Todo ello no hace más que, los juzgadores pierdan su objetividad y que el principio de imparcialidad se vea mermado, debilitando de sobremanera la efectiva administración de justicia.

Dentro de este trabajo de investigación, se ha demostrado que la figura de jueces sin rostro, al ser una institución que tiene como finalidad tener en el anonimato la identidad de quienes se encuentran frente a los procesos, es decir, de los juzgadores, encuentra su fundamento para considerarse su adopción en el hecho de que, contribuye a brindarle protección a los jueces en casos excepcionales, siendo estos aquellos de mayor peligrosidad; es importante añadir a esta premisa que, esto ha sido implementado en otras legislaciones, donde al igual que ocurre hoy en Ecuador, hubo momentos en los que no se podía garantizar efectivamente a la ciudadanía procesos justos e imparciales, pues frente a los poderes de las mafias y grupos delincuenciales, y sus tácticas para sembrar temor en el poder judicial, los operadores de justicia no tenían alternativa.

Ubidia (2019), referente a la justicia sin rostro, alega que es aquella institución en la cual se reserva la identidad del juzgador y los fiscales que investigan casos penales,

dicho en otras palabras, el procesado no conoce los nombres de quien tramita la causa y quienes la investigan, en tal virtud se establece que el Estado es el encargado de promover la transformación de la realidad actual del sistema de justicia.

Nuestra Constitución prevé para todos los casos la estricta aplicación de varios principios en ella contenidos, y en especial el principio de imparcialidad, sin embargo, como ha quedado demostrado, aquello resulta utópico en casos donde la seguridad y la vida de los jueces se ve severamente comprometida; sin embargo, no es menos cierto, que al aplicar los jueces sin rostro, se verían vulneradas ciertas garantías del debido proceso, lo cual en el ámbito constitucional no es concebido bajo ningún concepto, pues el debido proceso es un cúmulo de garantías que de manera obligatoria deben prevalecer en todo proceso.

Frente a ello, es evidente que existe una gran contraposición entre la necesidad de aplicar este sistema, y la nula compatibilidad con el ordenamiento jurídico interno. Pero sería imperativo analizar lo que actualmente es de conocimiento público, esto es, el hecho de como muchos jueces y fiscales han sido asesinados, como se han ejecutado atentados contras instalaciones de diversas judicaturas o fiscalías a nivel nacional, y lo más lamentable es que frente a estas situaciones de inseguridad, criminalidad y violencia, no únicamente han fallecido quienes han sido objetivos de las mismas, sino también personas inocentes, como víctimas colaterales.

En este sentido, la implementación de los jueces rostro, sería una herramienta de gran ayuda en la búsqueda de seguridad y protección para los jueces a cargo de procesos penales de alto riesgo, si bien es cierto, existen múltiples desafíos, entre ellos una evidente incompatibilidad de este sistema con los preceptos y normativa legal ecuatoriana, pero podríamos considerar que, en el escenario de una posible adopción y aplicación del mismo, podría ser adoptado como un sistema especializado, en donde, únicamente sea implementado para procesos como hemos mencionado a lo largo de este estudio, narcotráfico, delincuencia organizada, trata de personas, entre otros de igual riesgo.

Este sistema puede convertirse en parte del ordenamiento jurídico interno, y debe ser tarea de los legisladores su tratamiento y estudio, para que el mismo pueda ser implementado con todas las garantías necesarias para las partes procesales inmersas en los procesos en los cuales estaría prevista su aplicación.

5 CONCLUSIONES

De conformidad con la doctrina, la normativa y la literatura revisada se ha podido demostrar a lo largo de este trabajo de investigación al alcance a nivel conceptual y pragmático de la figura de jueces sin rostro, destacando que la finalidad de esta institución es mantener en el anonimato la identidad de quienes administran justicia, sobre todo en casos donde su integridad física se puede ver severamente comprometida.

Actualmente el Ecuador enfrenta una situación sumamente delicada en temas de seguridad, los asesinatos al estilo sicariato se han convertido en parte del diario vivir, y estos atentados no son realizados únicamente a personas que forman parte de bandas delictivas, sino que también se cobran la vida de personas inocentes y en muchos casos de los operadores de justicia, pues al no sucumbir a los deseos de los grupos delinCUenciales éstos se encargan de asesinarlos.

Es por ello que, es innegable el hecho de que, una de las soluciones más eficaces que permita disminuir y combatir a los grupos delinCUenciales, se ve evidenciada a través de la implementación de los jueces sin rostro, puesto que, al mantener en el anonimato al juzgador en casos altamente peligrosos, permite garantizar que aquellos procesos sean juzgados de manera imparcial, pues es claro que, frente a amenazas contra su integridad física o la de su familia, quienes están a cargo de estos procesos no tienen otra alternativa que ceder a las presiones y requerimientos de las bandas delictivas, viéndose de tal manera vulnerado en su totalidad el principio de imparcialidad, que representa uno de los cimientos en los que se funda cualquier proceso.

A lo largo de este trabajo se pudieron identificar varios de los desafíos que surgen al momento de plantear la posibilidad de implementar dicho sistema dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, siendo uno de los más complejos el hecho de que, nuestra normativa interna y los tratados y convenios de Derechos Humanos a los cuales se encuentra suscrito el Ecuador, se contraponen a esta institución, en la medida en que, se considera que, la misma atenta contra los derechos del procesado o imputado. Es evidente que a la hora de que, la delinCUencia organizada ejecuta sus actos delictivos no tiene piedad alguna o se detiene a pensar en que sus actos atentan también contra derechos fundamentales de esas víctimas, en consecuencia, no resultaría nada justo que a la hora de juzgarlos se les tenga que garantizar todo aquello que ellos inobservaron a la hora de delinquir.

En el Ecuador es necesario la implementación de esta figura, para poder garantizar seguridad y protección a quienes administran justicia, solo en casos en los que se justifique que la integridad del juzgador puede verse comprometida; la adopción de esta institución se traduce en un importante aporte al ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues vigilando que se cumplan con las garantías necesarias se puede adherir al sistema procesal penal como una figura innovadora, impidiendo que la imparcialidad de los jueces se pueda ver coaccionada, y de esta manera se garantizaría la ausencia de impunidad en tales casos.

REFERENCIAS

- Allauca, O. (2023). "Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad". Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba-Ecuador.
- Burneo, R. (2010). Derecho Constitucional Ecuatoriano. Volumen III.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia N° 200-12-SEP-CC. Caso N°1678-10-EP. Suplemento Registro Oficial N° 797.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia N° 015-14-SEP-CC. Caso N° 0732-12-EP.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de febrero de 2001. Serie C; N° 72; Párr. 92.
- Durán-Mackliff, D. (2024). La solución a la corrupción judicial: el Sistema de Jurados. Universidad Espíritu Santo - Ecuador.
- Gallegos, J. (2023). La implementación de jueces sin rostro para el juzgamiento en delitos de delincuencia organizada. Uniandes. pg. 1.
- Jakobs, Gunther. Criminalización de la ejecución de una violación de un marco jurídico. En: Estudios de Derecho Penal. Trad. Peñaranda Ramos, E./Suarez González, C./Cancio Meliá. Madrid, 1997.
- Jakobs, Gunter y Manuel Cancio Meliá. Derecho Penal del enemigo. Primera Edición. Civita Ediciones, S.L. Madrid, 2003.
- Maya, J. (2023). La implementación de los jueces sin rostro en el Ecuador. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador.
- Medina, J. (2023). Fiscales sin rostro para casos de delincuencia organizada como medio de tutela judicial efectiva. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9d9de450-bc65-4e9a-8c8e-9e3c715e8a89/content>.
- Morales-Nivelo, B., Pérez-Curci, J., & Alarcón-Vélez, R. (2022). El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana. Digital Publisher CEIT, 7(3-2), 265-277 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1180>

- Nizama, M. (2020). El Enfoque Cualitativo en la Investigación Jurídica, Proyecto de Investigación Cualitativa y Seminario de Tesis. Vox Juris, pg.76.
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.
- Rescia, V. (2018). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 2020 de 02 de 19, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rousseau, J. (2015). El contrato social (1.ª ed.). Grupo editorial: Editorial Universidad de Guadalajara. <https://editorial.udg.mx/gpd-el-contrato-social.html>
- Salazar Murillo, Ronald. Protección de Testigos y debido proceso. En: Colecciones Derecho y Justicia. Poder Judicial de Costa Rica. Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta. Costa Rica, 2009. (Págs.159- 179). Pág. 170.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Schlesinger Wug, M. M. (2015). Análisis constitucional de la implementación de jueces sin rostro en el sistema jurídico guatemalteco. Revista Auctoritas Prudentium. 44-91.
- Ubidia, S. A. (2019). "La Transformación de la Justicia". Quito: V&M Gráficas.

Contribución de los autores

Ambos autores contribuyeron por igual al desarrollo de este artículo.

Disponibilidad de datos

Todos los conjuntos de datos relevantes para los resultados de este estudio están disponibles en su totalidad en el artículo.

Cómo citar este artículo (APA)

Rodríguez, P. J. V., Navarrete, V. A. P., Mendoza, M. A. A., & Chávez, P. D. V. (2025). DESAFÍOS DE LA IMPLEMENTACIÓN “JUECES SIN ROSTRO” ANTE EL AUGE DELINCUENCIAL QUE AFECTA AL ECUADOR. *Veredas Do Direito*, 22(5), e223830. <https://doi.org/10.18623/rvd.v22.n5.3830>